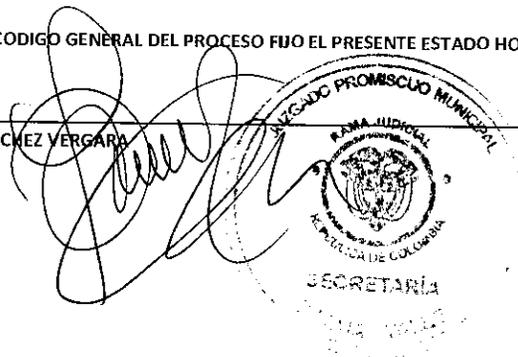


## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2010-00107	DIEGO ZUÑIGA SANCLEMENTE	N/A	09/10/2020	ORDENA DESARCHIVO
PERTENENCIA	2015-00098	FABIO LEONARDO ORTEGA	OSCAR EDUARDO CAMARGO Y OTROS	09/10/2020	NO ACCEDE A PETICIÓN
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2009-00090	LUZ ANGELA SALINAS	YEIDER AURELIO SILVA	09/10/2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONCILIACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00060	LUZ ESTRELLA BURGOS	N/A	09/10/2020	ACCEDE A ENTREGA DE TITULOS
VENTA DE BIEN COMUN	2019-00023	MARIA MARLENE MONTOYA Y OTROS	ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES Y OTROS	09/10/2020	CORRE TRASLADO DE CONTESTACIONES
VERBAL DE SIMULACIÓN	2019-00085	MARIA REBECA CERON JOSSA	EDWIN ROLANDO MONTENEGRO Y OTRO	15/10/2020	FIJA FECHA Y REQUIERE ABOGADO 317 # 1
SUCESION INTESTADA	2017-00129	YENIT JIMENA PECHENÉ	CAUSANTE: ISMENIA SOLIS DE PECHENÉ	15/10/2020	RELEVA PERITO, SE DESIGNA NUEVO PERITO Y REITERA ENTIDADES
PERTENENCIA	2020-00027	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	JHON CARLOS DIAZ	15/10/2020	INSTA APODERADO PARA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA
PERTENENCIA	2016-00011	PEDRO LUIS PIEDRAHITA	HECTOR HELI SERNA	15/10/2020	ACCEDE A PETICION DE LA FISCALI
DIVISORIO	2014-00194	JUNTA DE ACCION COMUNAL EL VERGEL	JAIME RAPHAEL CAICEDO Y OTROS	15/10/2020	ADICIONA SENTENCIA
DIVISORIO	2015-00232	JOSE HUMBERTO RUIZ SANCHEZ Y OTROS	EVANGELISTA SANCHEZ	15/10/2020	REQUIERE ART. 317 # 1

DE CONFORMIDAD CDN EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, memoriales suscritos por la apoderada actora y el demandado, solicitando el desarchivo y expedición del oficio mediante el cual se comunica el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

- **Sírvase proveer-**

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N° 2010-00107-00**  
**Auto Sustanciación N° 456**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, nueve (09) de octubre del año (2020)**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>DE DAGUA</b> <b>SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>59</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA</b> SECRETARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la solicitud de desarchivo es procedente, por cuanto se ha aportado recibo de pago del respectivo arancel de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, así como el Certificado de Tradición actualizado del predio objeto de la cautela, en el cual se constató que el oficio retirado el 08 de febrero de 2013 no fue registrado en la ORIP.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la secretaria del Despacho que ocupaba el cargo en aquella época ya no labora, se realizará un oficio actualizado dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), y se dejará sin efectos el 215 del 08/02/2013.

En consecuencia, se procederá al desarchivo y la elaboración del nuevo oficio, no sin antes resaltar a la petente, que como quiera que este asunto ya se encontraba archivado, una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que realice las gestiones para lo cual elevó la petición, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

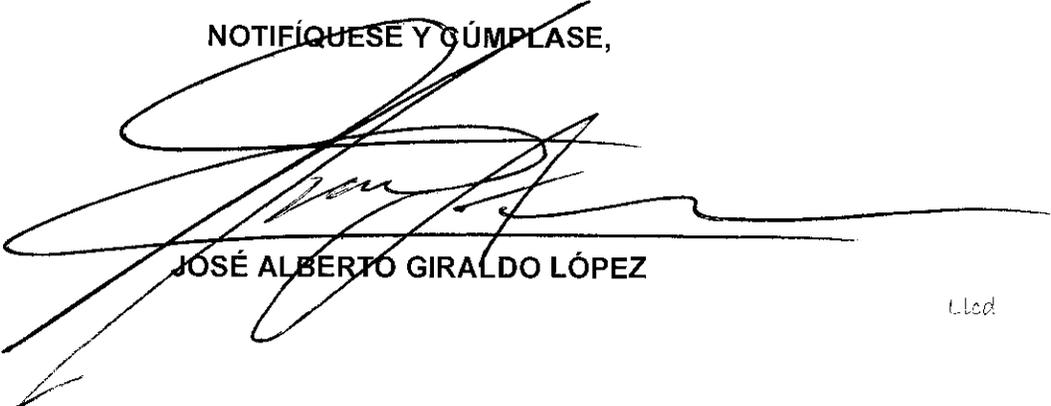
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado. LÍBRESE oficio actualizado dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), comunicando el levantamiento de la medida de embargo preventivo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-23371.

**SEGUNDO:** VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo, esto es, CAJA DE SEPT DE 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

U.Led

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el Dr. Ricardo Caicedo Sepulveda, quien solicita el desarchivo del proceso a fin de retirar oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

- Sírvase proveer-

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACIÓN N° 2015-00098-00**

**Auto Sustanciación N° 455**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, nueve (09) de octubre del año (2020)**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>39</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIO</b>

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el profesional del derecho solicita el Desarchivo del presente asunto, el cual se encuentra archivado desde enero del año 2017, a fin de retirar oficios de terminación y levantamiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, se observa por un lado, que el peticionario no aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por otro, no se observa a folios que aquel esté facultado para actuar dentro del presente asunto, ni se aporta con su solicitud el poder conferido por el señor FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA al que hace alusión en su escrito, recordemos que quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto.

De igual manera, si bien es cierto se observa que el solicitante figura en una solicitud de cesión de derechos litigiosos a su favor, esta se despachó desfavorablemente (fol.73), por lo que tampoco se constituye la capacidad para ser parte en el presente asunto, con lo cual hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la Litis, a saber, demandante o demandado.

Bajo ese entendido, no se accederá a lo pedido hasta tanto se pruebe el derecho de postulación acorde lo preceptuado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., debiéndose indicar que con ello, deberá aportar el respectivo arancel judicial, a fin de proceder con el desarchivo solicitado. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a lo solicitado por el memorialista de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS con escrito de exoneración de cuota alimentaria.

- Sírvase Proveer.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**



**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RADICACION N° 2009-00090-00**

**Auto Interlocutorio N° 489**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>39</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, nueve (09) de octubre del año (2.020)**

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el presente escrito el cual viene signado tanto por demandante como por la beneficiaria de la cuota alimentaria.

Mediante ato N° 180 del 18 de febrero del año 2020, este Despacho tuvo como emancipada a la beneficiaria de la cuota alimentaria, DANIELA SILVA SALINAS, en razón a petición que elevara en Coadyuvancia con su padre, el señor Yeider Aurelio Silva, quien es el demandado dentro de este asunto. En razón a ello, se procedió a autorizar los títulos que en adelante se generaran a nombre de la señorita DANIELA SILVA SALINAS, quien en otrora fue representada por su señora madres, Luz Ángela Salinas.

Conforme lo anterior, se presenta ahora escrito signado tanto por el padre como por la hija, donde solicitan la exoneración de la cuota alimentaria en favor del señor Yeider Aurelio Silva, ello, debido a que la beneficiaria ya es mayor de edad, ya cuenta con un trabajo para subsistir por sus propios medios, no cuenta con ninguna limitación física o mental, y además, de mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el presente asunto y que se levante la medida que pesa sobre el salario del demandado.

Así las cosas, y advirtiendo que el memorial viene signado por ambas partes, se

*Ljsv*

colige que de mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el presente asunto, el cual se tomará como conciliación, debido a que este asunto no se tramitó como proceso de exoneración de cuota alimentaria para darle trámite en ese sentido, sino que se trata de un ejecutivo de alimentos.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por en los términos expuestos por el demandado YEIDER AURELIO SILVA y la beneficiaria DANIELA SILVA SALINAS, quien cuenta ya con la facultad de disponer de su derecho; lo anterior, en razón al memorial presentado donde convienen que cesen las retenciones ordenadas por este Despacho y que pesan sobre el salario del demandado.

**SEGUNDO:** ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. Líbrense los oficios correspondientes. Y además páguese a órdenes del demandado los títulos existentes para este proceso y los que se llegaren a generar.

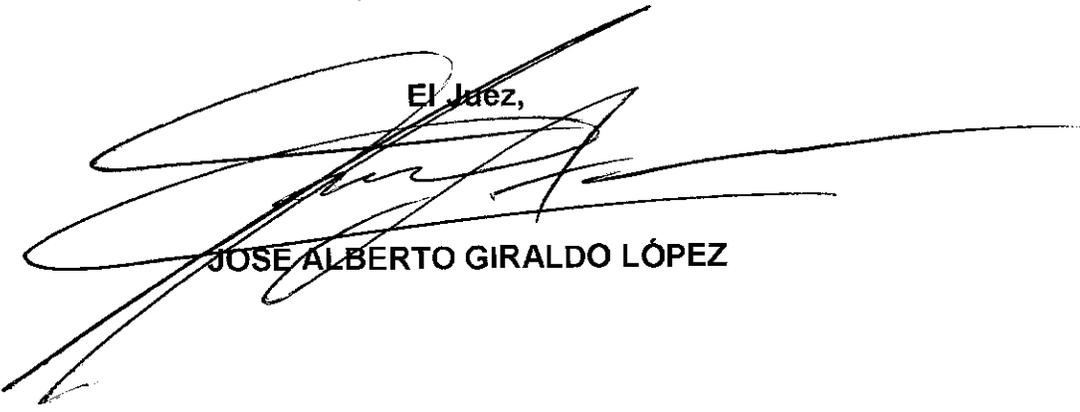
**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** SIN COSTAS.

**QUINTO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

*Ljsv*

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, Dr. José Alexander Villamil Burgos, solicitando entrega de los títulos que se encuentren pendientes de pago para este proceso a su nombre.

- Sírvase proveer.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION N° 2019-00060-00**  
**Auto Sustanciación N° 389**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>39</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, nueve (09) de septiembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos pendientes de pago para este proceso; y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se observa la existencia de 18 títulos, de los cuales se ha solicitado su entrega, y se autoriza toda vez que como apoderado tiene facultades de recibir y cobrar.

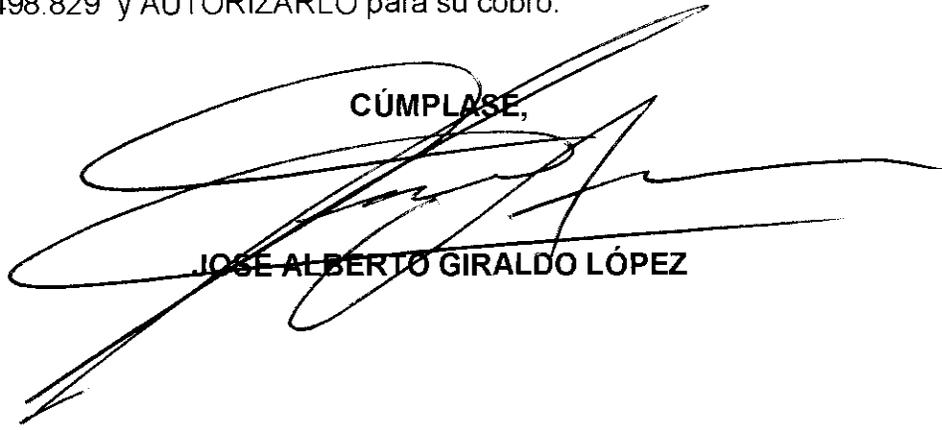
Por lo tanto, se procederá a autorizar al Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, identificado con C.C. N° 6.498.829 para que retire o reciba los títulos existentes en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales que existen para este proceso a la orden del Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, identificado con C.C. N° 6.498.829 y AUTORIZARLO para su cobro.

El juez,

**CÚMPLASE,**



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsw

**INFORME SECRETARIAL:**

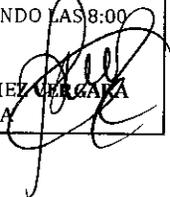
A despacho del señor juez, proceso de Simulación en el cual se encuentra pendiente escuchar alegatos y dictar sentencia, toda vez que la audiencia anterior fue suspendida, indicándose que la nueva fecha se fijaría por auto. También informo que no se ha presentado la inscripción de la demanda por parte del extremo activo.

- **Sírvase proveer** -

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**VERBAL DE SIMULACIÓN**  
**RADICACION N° 2019-00085-00**  
**Auto Interlocutorio N° 492**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>39</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> <b>SECRETARIA</b>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, V., quince (15) de octubre del año (2.020)**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene entonces que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para escuchar alegatos y dictar sentencia; sin embargo, revisado el plenario, se advierte que también se encuentra pendiente que por parte de la demandante se aporte la certificación de la inscripción de la demanda, para lo cual ya se les ha requerido dos veces, sin que tal requerimiento haya sido cumplido.

Así las cosas, en la presente providencia se fijará nueva fecha, y también se requerirá a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que si sirva cumplir con la carga procesal de aportar la inscripción de la demanda, so pena que se desista tácitamente del presente asunto.

La fecha de la diligencia atenderá el término de 30 días, término que según la precitada norma, tiene la parte requerida para cumplir con la carga procesal impuesta, en consecuencia, se fijará como fecha para la continuación de la audiencia el día **JUEVES RES (3) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

*Ljsv*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

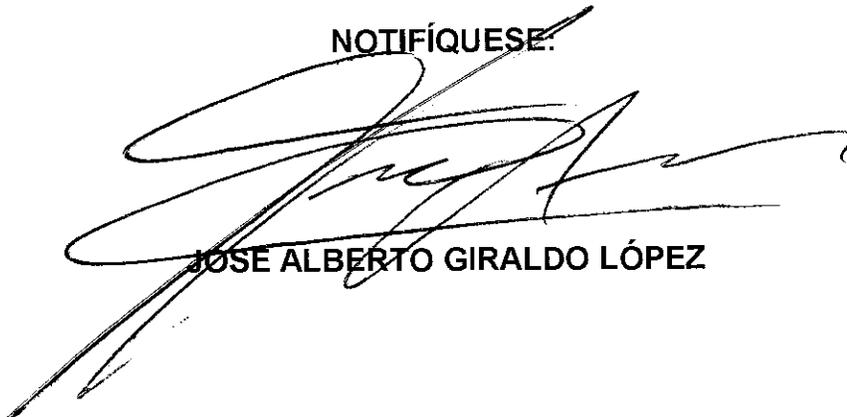
**RESUELVE**

**PRIMERO**: SEÑÁLESE como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para escuchar alegatos y sentencia **EL DIA JUEVES RES (3) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO**: **REQUERIR** al apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., para que se sirva cumplir con la carga procesal de aportar la constancia de inscripción de la demanda, so pena de tenerse por desistida tácitamente el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informando que se encontraba prevista para el 10 de marzo del año 2020 a las 09:00 de la mañana audiencia de inventario y avalúo que hubiere sido programada desde el pasado 10 de diciembre del año 2019, y notificados en estrados los apoderados. Llegada tal fecha no se hicieron presentes las partes, por lo cual, la misma no se pudo llevar a cabo. Respecto de la inasistencia la Dra. Betsabé Posada presentó memorial el mismo 10 de marzo en horas de la tarde, indicando que como quiera que se había suspendido la Inspección Judicial en razón a que se desconocían los planos del predio objeto de Inspección, se consideró que sin las resultas de la misma, no podía allegarse a la diligencia de inventario y avalúo. También existen memoriales presentado por el Dr. Héctor Fabio Castillo de fecha 12/03/2020 y otro presentado por la Dra. Betsabé Posada del 13 de las mismas calendas. Se deja constancia que se debió a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. También se pone de presente que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020. Así, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, también se encontraban suspendidos. Conforme a todas las disposiciones anteriores, en consecuencia, **no corrieron término judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020.** Igualmente se deja constancia que se abrirá un segundo cuaderno, teniendo en cuenta que el N° 1 ya cuenta con 303 folios.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICACIÓN 2017-00129-00**

**Auto Interlocutorio Civil N° 499**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>39</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> SECRETARIA

Ljsw

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., quince (15) de octubre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, se tiene efectivamente que desde el pasado 10 de diciembre/19 se había programado audiencia para el 10 de marzo/20, tres meses después, con el fin que las entidades que hubieren sido requeridas desde esa época presentaran su respectivo pronunciamiento, así mismo para que las partes aportaran las pruebas solicitadas por el Despacho, cosa que a la presente fecha no ha sucedido, como tampoco el Perito posesionado ha presentado su experticia luego de haberse suspendido la inspección judicial llevada a cabo el 12 de febrero/20.

Dice la apoderada como justificación a su inasistencia a la audiencia programada para el 10/03/2020 a las 09:00 de la mañana que como quiera que no habían contestado las entidades requeridas como tampoco el perito había presentado su experticia, no advirtió la necesidad de concurrir. Así mismo, indican que por parte del apoderado de la demandante, tampoco se ha aportado el plano del terreno que propone como activo, que según lo dicho por él, se realizó dentro del Divisorio adelantado en este mismo Despacho judicial por la señora Idalia Gómez de Naranjo, por lo cual el perito no ha podido iniciar su labor.

De otro lado, se advirtió desde providencia anterior que si bien por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se presentó respuesta frente a la naturaleza jurídica de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-248531 y 370-1969, lo cierto es que dicha respuesta no corresponde a la petición elevada mediante oficio 1321 del 12/12/2019, en el cual se le requirió para que aporte la circular N° 05 del 29/01/2018. Por tanto, se reiterará dicho oficio.

También se observa que las entidades requeridas, Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V)., y la Alcaldía Municipal de Dagua (V)., no han dado respuesta a los oficios remitidos desde diciembre del 2019, por lo cual, serán reiterados a esas mismas dependencias. **En consecuencia, y hasta tanto se obtengan las anteriores respuestas, no se fijará fecha de inventario y avalúo.**

Adicional a lo anterior, se tiene que en la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el 12 de febrero del año 2020 se indicó por parte del Juez que la misma se suspendía hasta tanto se clarificara la existencia de los planos del predio objeto de

Ljsv

Inspección, y en los memoriales presentados por los apoderados, se solicita que se releve al perito designado, toda vez que no lo consideran idóneo para realizar el trabajo que se requiere.

Conforme a la anterior petición, y como quiera que la misma es coadyuvada por los profesionales, se atenderá la petición de relevar al perito ALBERTO ARIAS MORALES, pero como quiera que el mismo asistió a la diligencia de Inspección Judicial que se realizó el 12 de febrero del presente año, se reconocerán como gastos por su asistencia la suma de \$150.000.00 los cuales deberán ser asumidos por las partes intervinientes en este proceso.

De otro lado se observa que el Dr. Héctor Fabio Castillo presentó documentos tales como dictamen pericial realizado por la auxiliar de la Justicia Piedad Bohorquez Granada dentro del proceso Divisorio llevado a cabo en este mismo despacho con radicación 2016-00209 realizado sobre el predio 370-1969, lo cual le fue entregado al perito anterior para que en ello se basara para realizar su informe. Igualmente aportó auto proferido por este Despacho donde se ordena la división del predio 370-1969 y sentencia N° 124 del 29/10/2018 que aprueba dicha división. Lo anterior, se glosará al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por su parte la Dr. Betsabé Posada, presentó escrito adjuntando también sendos documentos como facturas de impuesto predial unificado donde se advierten las ventas parciales realizadas por la señora Ismenia Solís de Pechené. Así mismo, aportó copia del plano del lote de la señora CECILIA SOLIS levantado por el Arquitecto GEORGY ADAMSON HERNANDEZ TORRES, y copia de la historia clínica de la señora Cecilia Solís para sustentar su imposibilidad de asumir pagos solicitados para continuar con este proceso.

Respecto de ese puntual aspecto, se hace necesario indicar que la prueba pericial decretada dentro de este proceso, fue coadyuvada por ambas partes, por lo cual ambas partes deben asumir, en partes iguales, los gastos que ello acarree, máxime que no se advierte en el plenario que la señora Cecilia Solís esté amparada por pobre, caso en el cual, si estaría exonerada de prodigar dichos pagos. En consecuencia, deberán asumir los pagos aquí establecidos como gastos de comparecencia para el perito anteriormente designado, y como quiera que han coadyuvado también su relevo, también deberán asumir los gastos generados por el trabajo del nuevo auxiliar de la justicia.

*Ljsv*

De otro lado, también se advierte que la apoderada de la señora Cecilia, ha indicado que para este asunto se ha omitido llamar a comparecer a los demás herederos, de los cuales si tiene conocimiento de su existencia la señora demandante, por lo cual solicita que se integren a este proceso las siguientes personas: BELISARIO PECHENÉ SOLIS, LIBARDO PECHENÉ SOLIS (fallecido) MELIDA VALENCIA ROJAS, DORLY PECHENÉ, ELIAN PECHENÉ Y DANILO PECHENÉ.

A lo sumo y teniendo en cuenta dicha manifestación, se hace necesario integrar a los mencionados, para que se sirvan comparecer a aceptar o repudiar la herencia, además para que con su comparecencia aporten las pruebas con las cuales pretendan validar el grado sucesoral que se atribuyen, por lo tanto, se insta a la parte solicitante, para que sirvan dar trámite a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., si conocieren el paradero de los citados, o de lo contrario, manifiesten bajo la gravedad del juramento desconocerlo, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 concordante con el art. 108 ibídem.

Por todo lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REITERAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el requerimiento elevado por este Despacho mediante oficio 1321 del 12 de diciembre del año 2019, para que se sirvan aportar el documento ahí solicitado.

**SEGUNDO:** REITERAR los oficios 1323 y 1322 del 12 de diciembre del año 2019, remitidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI (V) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA (V)., respectivamente, para que se sirvan contestar conforme a lo allí solicitado.

**TERCERO:** RELEVAR DEL CARGO de perito al señor ALBERTO ARIAS MORALES, por solicitud expresa de las partes, para lo cual, teniendo en cuenta su asistencia a la diligencia del 12 de febrero del año 2020, se le fijarán como gastos de comparecencia la suma de \$150.000.00, mismos que deberán ser asumidos por partes iguales, entre los intervinientes.

*Ljsv*

**CUARTO:** DESIGNAR como perito topógrafo al profesional EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ quien se puede ubicar en la dirección CARRERA 8 N° 7 – 26 OFICINA 302 DE CALI – VALLE. TELEFONOS: 3174380529 – 3006513035 Y 8891998. Líbrese comunicación para que comparezca a la debida posesión.

*Una vez, se haya posesionado el perito designado para la labor enunciada, se le otorgará el término de (1) un mes para que rinda la experticia, y se sirva aclarar los linderos del predio a usucapir. Para su labor las partes deberán prestar toda la colaboración posible, y como quiera que se trata de una prueba de oficio, los gastos del peritaje deberán ser asumidos por partes iguales. Los gastos del peritaje serán razonablemente tasados por el profesional, quien les informará a las partes y a este Despacho su monto, ya sea el mismo día de la posesión o dentro del mes que tiene para presentar su trabajo.*

**QUINTO:** GLOSAR al expediente los memoriales visibles a folios 256 a 316 presentados por los profesionales del derecho, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEXTO:** REQUERIR al apoderado de la parte solicitante, a fin de que adelante las gestiones de notificación para las siguientes personas: BELISARIO PECHENÉ SOLIS, LIBARDO PECHENÉ SOLIS (fallecido) MELIDA VALENCIA ROJAS, DORLY PECHENÉ, ELIAN PECHENÉ Y DANILO PECHENÉ, ello teniendo en cuenta que para los que se acredite su fallecimiento, deberán notificar a sus respectivos sucesores. También se insta a que presente los registros civiles respectivos de dichas personas, si los tiene en su poder para acreditar el grado sucesoral.

**SEPTIMO:** REQUERIR a los apoderados del presente asunto, para que se sirvan cumplir con la carga de presentación de pruebas que fuere impuesta por el Juzgado en audiencia del pasado 10 de diciembre del año 2019.

NO SE FIJARÁ FECHA, HASTA TANTO SE OBTENGA EL RESULTADO DE TODO LO AQUÍ ORDENADO.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial digital de fecha lunes 04 y 24 de septiembre de 2020, enviado al correo institucional por el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, aportando fotografías de la valla en el inmueble objeto de la Litis, así como las copias de la publicación del edicto emplazatorio.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
La secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN 2020-00027-00  
Auto Interlocutorio N° 493**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V), quince (15) de octubre del año de (2.020)

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>39</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificados los documentos arrimados al proceso, se encontró que el mandatario judicial ha aportado al proceso la publicación en el periódico Diario El País del edicto de emplazatorio, así como las fotos que dan cuenta de la correcta instalación de la valla en el predio objeto del proceso, encontrando que se cumplió a cabalidad con los mismo acorde el artículo 375 y 108 del C.G.P.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que falta la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis, se instará al apoderado para que adelante dicho trámite, y una vez finiquitado, se procederá a incluir la información de la Valla y del emplazamiento en un mismo momento para que el término otorgado corra conjuntamente. Lo anterior, acorde lo exige el Art. 375 numeral 7° inciso 6°: Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el proveído.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

*Lled*

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la asistente de Fiscalía 115 Seccional de Dagua – Valle, Marcela Patricia Hernández Vallejos, en el que solicita en préstamo el expediente con radicación 2016-00011-00, adelantado por PEDRO LUIS PIEDRAHITA en contra de HECTOR HELÍ SERNA VALDIVIA y otros.

- **Sírvase proveer** -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

Secretaria

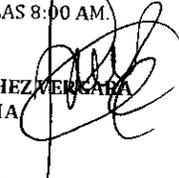


**PROCESO PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 2016-00011-00**

**Auto Sustanciación N° 460**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>39</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)**

Dagua, Valle, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la FISCALIA 115 SECCIONAL DE DAGUA, adelanta investigación por el delito de FRAUDE PROCESAL, dentro del Spoa N° 760016000199202000292, por lo cual requiere en préstamo el presente asunto, a fin de darle trámite a las diligencias que se adelantan en dicha investigación.

Dado lo anterior, se advierte que este expediente cuenta con 3 cuadernos, el primero con 307 folios, el segundo con 229 y el tercero con 212 folios, así, en aras de evitar gastos de papel innecesarios, se remitirá el presente expediente en calidad de préstamo a la Fiscalía 123 Local de Dagua, por espacio de un mes, término dentro del cual deberá adelantar las diligencias necesarias, y devolverlo al Despacho, tal cual como se remite. En consecuencia, se accederá a la petición elevada por dicho ente investigativo, por lo cual se autoriza su retiro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle;

**RESUELVE:**

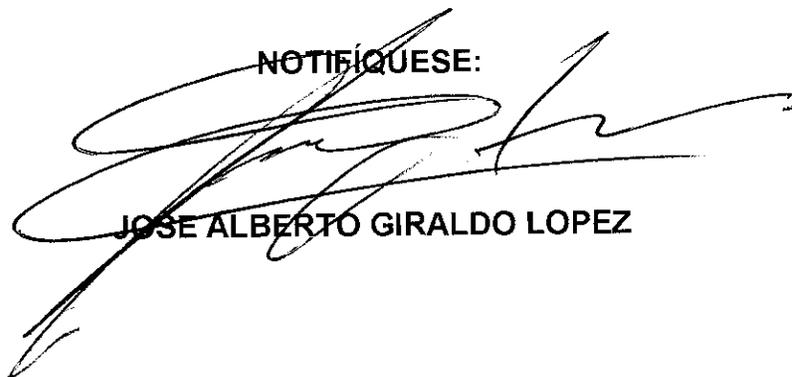
LjSV

**PRIMERO:** ACCEDER a la petición elevada por la asistente de Fiscalía 115 Seccional de Dagua – Valle, Marcela Patricia Hernández Vallejos, en cumplimiento de sus funciones, y remitir, en calidad de préstamo, el expediente con radicación No. 2016-00011-00.

**SEGUNDO:** LIBRESE por secretaria la información al peticionario a su correo electrónico, para que se sirva retirar el mismo, y dejar la constancia respectiva en el libro.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso DIVISORIO, en la cual se dictó sentencia N° 006 del 25 de enero del año 2018, y en el cual se omitió indicar los números de cédula de los demandados, señores JAIME RAPHAEL CAICEDO DE LEON y la señora MARTHA ISABEL CAICEDO DE LEON.

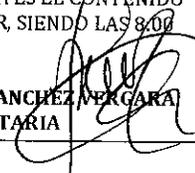
- Sírvase proveer-

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**DIVISORIO**  
**RADICACION N° 2014-00194-00**  
**Auto Interlocutorio N° 495**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>39</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 9:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA</b> SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, quince (15) de octubre del año (2.020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y ejerciendo el control de legalidad de que trata el art. 132 del Código General del Proceso, se revisó la actuación surtida en la sentencia N° 066 del 25 de enero del año 2018, donde se evidenció que efectivamente en dicha providencia se omitió, por error involuntario, precisar los números de cedula de los demandados, por lo cual, informa el apoderado del asunto, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos negó la inscripción de la referida sentencia.

Conforme a lo anterior, se hace necesario adicionar la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, bajo el entendido que se presentó error por omisión en la información de los números de identificación de los demandados. En vista de lo anterior, el Juzgado Promiscuo De Dagua - Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral PRIMERO de la Sentencia N° 006 del 25 de enero del año 2018, en el sentido de TRANSCRIBIR también los números de cédulas de los demandados, señores JAIME RAPHAEL CAICEDO DE LEON

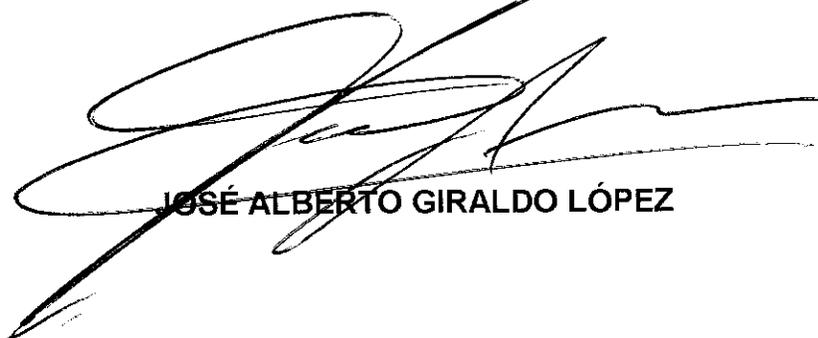
Ljsv

identificado con CC N° 14.836.053 de Cali (V) y la señora MARTHA ISABEL CAICEDO DE LEON identificada con Pasaporte americano N° 301729621.

**SEGUNDO:** LIBRESE comunicación en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

*Ljsv*

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el proceso Divisorio en el cual ya se negó la división, y se otorgó un término de un mes para que las partes informaran si es su deseo proseguir con el trámite de la venta, mismo término que venció desde el pasado 14 de marzo del año 2020, y a la presente fecha no se han pronunciado al respecto. Se deja constancia que en razón a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. También se pone de presente que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020. Así, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, también se encontraban suspendidos. Conforme a todas las disposiciones anteriores, en consecuencia, **no corrieron término judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020.**

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**PROCESO DIVISORIO**  
**RADICACION N° 2015-00232-00**  
**Auto Interlocutorio N° 496**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>39</u>
EN LA FECHA, <u>19/10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, quince (15) de octubre del año (2.020)**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante providencia notificada en estados el día 14 de febrero del año 2020, se ordenó NO decretar la división material, empero, se otorgó el término de un mes para que las partes manifestaran su deseo de proseguir con la venta, cosa que no se hizo

Rad: 2015-00232-00  
Divisorio

automáticamente, en consideración a que no todos los demandados estaban de acuerdo con ello. Así mismo, también se instó a las partes para que si a bien lo tenía, presentaran un acuerdo conciliatorio que permitiera llevar a feliz término las pretensiones dentro de este proceso, pero a la presente fecha ninguna de las partes se ha pronunciado.

Evidenciando la inactividad y el desinterés en proseguir con el trámite, y teniendo en cuenta que ya se ha vencido el término otorgado por este Despacho, sería del caso dar por terminado el presente asunto, ordenando el archivo de las presentes diligencias, sin embargo, se advierte que para evitar futuras nulidades dentro del presente asunto, antes de dar por terminado definitivamente el presente proceso, se requerirá a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., a fin de que se informe o se prosiga el trámite de la venta, para lo cual deberán cumplir con la carga procesal que dicho trámite implica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

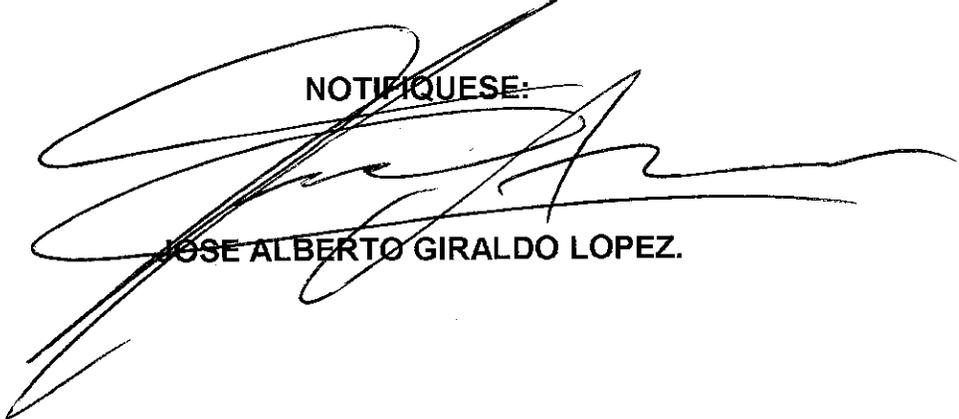
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado de la parte actora, y a su vez a las partes intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., por el término de treinta (30) días, para que se sirvan informar al Despacho si es su deseo continuar con **LA VENTA**, y proseguir con el trámite de la misma, para lo cual deberán atenerse a los lineamientos para tal asunto, o por otro lado, presentado debidamente autenticado y en consenso con todos los demandantes y demandados, una fórmula de arreglo donde se indiqué exactamente cómo van a quedar ubicados los metrajes a ellos adjudicados, de forma tal, que no sea si no ordenarlo y que al momento de hacer la adjudicación y alinderamiento, no se presenten oposiciones de los condueños.

El incumplimiento de lo anterior dentro del término otorgado, acarrea la terminación del asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.**